

Cipolletti, 18 de mayo de 2026 .-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas "**C.L.I. S/ REVISION PROCESO DE CAPACIDAD S/INCIDENTE Expte. N° CI-00103-F-2022**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

**RESULTA:** En fecha 12 de diciembre de 2025 la María Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4 de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, solicita la REVALUACIÓN de su asistida a fin de conocer su estado actual y eventualmente solicitar la revisión de su limitación de capacidad civil. Ello a partir de las manifestaciones efectuadas por la Sra. **L.I.C., DNI 3.** respecto de su deseo de no contar con sistema de apoyo para los actos de la vida civil, ante la renuncia de la persona designada para cumplir con dicha función.

En igual fecha se libra OFICIO al Cuerpo de Investigación Forense a tal fin. Asimismo se DESIGNA como figura de apoyo en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes, a la Titular de la Oficina de Servicio Social de la Defensa. Lic. R.V.C., en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes; y a los efectos de decidir y controlar la realización del tratamiento médico adecuado, quien deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la Sra. L.I.C..

El 22 de diciembre la Lic.R.V.C., DNI 2., acepta el cargo conferido y se libran los oficios correspondientes.

En fecha 25 de marzo de 2026 se agrega el informe expedido por el equipo interdisciplinario designado al efecto.

En fecha 28 de abril de 2026, obra acta de audiencia de la que surge el contacto personal de la suscripta con **L.I.C.** en presencia de su abogada y la Defensora de Menores e Incapaces. En la misma se pone de manifiesto que, atento al tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia de determinación de la capacidad vigente (2 años y medio) en virtud del principio de concentración y economía procesal, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y una nueva citación a la brevedad que resultaría revictimizante para la Sra. C., se dispone —con la conformidad de la

Defensoría de Menores e Incapaces y de las partes presentes— que el acto se celebre con los alcances de la audiencia de revisión prevista en el Art. 194 del Código Procesal de Familia (Ley 5396). Ello de conformidad con los parámetros vigentes establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley de Salud Mental N°26657, todos receptados por el nuevo Código Civil y Comercial.

En fecha 13/05/2026 se agrega el dictamen de la Sra. Defensora de Menores Incapaces, que establece: "*...Que al estado de autos, y en virtud de los resultados de la pericia interdisciplinaria practicada por el CIF, estimo corresponde limitar la capacidad civil de mi asistida en el sentido allí sugerido. En cuanto al apoyo de <., estimo debe mantenerse como hasta el momento, en la Lic. C., tal lo resuelto oportunamente en los autos vinculados. Solicito que al momento de dictar sentencia S.S. ordene al Servicio de Salud Mental del Hospital local efectúe seguimiento de la toma de medicación prescrita a mi asistida, arbitrando los medios a fin de garantizar el tratamiento, pudiendo de considerarlo adecuado implementar dispositivos a tal fin tales como concurrencia al domicilio o los que estime pertinentes a fin de garantizar el derecho a la salud integral de mi asistida. Asimismo, pido se ordene al Ministerio de Educación se evalúe la incorporación de Liliana a actividades educativas que procuren mayor inserción social y adquisición de nuevas habilidades "*

En igual fecha pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión procederá a discriminar en items los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexímene.

I.- SOBRE LA PRETENSIÓN DE AUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE: Que se persigue la revisión de la sentencia, dictada en estas actuaciones en fecha 30 de Octubre de 2023 que determinara la restricción de la capacidad de la Sra. **L.I.C.** .

El CCyC recepta en su art. 40 el instituto de la “revisión de la sentencia declarativa de incapacidad o restrictiva de la capacidad” de una persona y establece expresamente: "La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el

interesado..." Ello se efectúa en consonancia con los principios de la CDPD que en su art. 12 inc. 4 al hablar de las salvaguardias dispone la necesidad de que "estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial".

Conforme a lo hasta aquí expuesto, como todo abordaje sobre la salud de personas con alguna minusvalía, debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 ley 26.657), corresponde entonces ahora merituar lo colectado en autos.

II.- **SOBRE LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA:** : El informe interdisciplinario de fecha 17 de marzo de 2026 realizado por Marcelo Uzal, Médico Forense, Giuliana Marzolla, Psicóloga forense y Daniel Ocampo, Trabajador social forense, todos pertenecientes a la Cuarta Circunscripción Judicial, dictamina que **L.I.C.** padece de Trastorno del Desarrollo Intelectual de grado moderado (CIE-11: 6A00.1) Ciertamente el trastorno mental de la Sra. C. requiere de un sistema de apoyo, pero por otra parte conserva un nivel cognitivo y de comprensión suficiente para ejercer ciertos derechos sobre su autonomía

III.- **SOBRE EL CONOCIMIENTO PERSONAL DE L.I.C.** Que según consta en el acta de fecha 09/02/2026, se toma conocimiento personal de **L.I.C.** quien fue entrevistada en presencia de su letrada patrocinante y de la Defensora de Menores e incapaces, contándonos como es su día a día y que asume el compromiso de respetar las indicaciones de los profesionales tratantes. Asimismo reconoce como sistema de apoyo a la Lic. C. quien continuará cumpliendo dicha función

IV.- **SOBRE EL DIAGNÓSTICO/PRONÓSTICO Y EPOCA EN QUE SE MANIFESTA:** **L.I.C.** ha sido diagnosticada con Trastorno del Desarrollo Intelectual de grado moderado (CIE-11: 6A00.1), asociado a desregulación afectiva e inestabilidad conductual, de origen probablemente congénito y curso crónico.

Dicha patología constituye un proceso crítico, que la restringe o limita para dirigir adecuadamente su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes, y actos relacionados con decisiones sobre su tratamiento médico.

V.- **SOBRE LOS ACTOS QUE SE LIMITAN:** En función de las características del examen interdisciplinario realizado, se especifica, en cuanto a las funciones y actos que se limitan, que **L.I.C.** se encuentra restringida para realizar los actos jurídicos

complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios y, de decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

Surge de la pericia "... A los efectos que pudiera corresponder, se especifican las capacidades actuales de la Sra. L.I.C. las cuales no se espera varíen, atento ser el trastorno neurocognitivo que presenta un estrado fijo e inmutable del psiquismo:

*Para realizar compras, requiere de apoyo y supervisión. Para realizar actos administrativos complejos (ej: inmobiliarios, contraer matrimonio), no escapa. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para disponer de bienes domésticos propios (ej: heladera, tv, etc), es capaz; Para realizar trámites, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista para ello; Para realizar viajes urbanos, es capaz; Para realizar viajes de larga distancia, requiere del apoyo y supervisión de un tercero. Para deambular por su localidad es capaz; puede usar de medios transportes públicos sola; Para vivir solo, es capaz. Aunque requiere de un tercero que la asista y supervise en la resolución de situaciones de mediana o alta complejidad. Para alimentarse no requiere asistencia; Para vestirse, escoger sus prendas y el orden de la indumentaria puede hacerlo independientemente sin requerir asistencia; Para ubicarse espacialmente en espacios conocidos no requiere de acompañamiento permanente; Para autodeterminarse socialmente requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización. Es altamente influenciable o sugestionable ante la posibilidad de manipulación de terceros, lo que lo expone a potenciales situaciones sociales de vulnerabilidad. Para ejercer roles parentales, requiere de apoyo y supervisión continua; Para administrar bienes y salarios, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para decidir sobre su tratamiento, requiere de apoyo y supervisión. Para responsabilizarse por su tratamiento, requiere de acompañamiento; Para realizar trabajos simples para terceros (ej.: limpieza), requiere de apoyo y supervisión permanente. Para realizar trabajos complejos para terceros (ej.: empleo administrativo), no es capaz; Para realizar quehaceres domésticos, es capaz; Para realizar manualidades sencillas, es capaz Para manejar vehículos motores, no es capaz; Para realizar su higiene personal es capaz;..."*

Se impone la necesidad de restringir o limitar su capacidad prevista por el art. 32 primer y segundo párrafo-, extremo éste que precisamente protege los derechos de las personas con afección mental (ley nacional 26.657).

Sin perjuicio de lo expuesto **L.I.C.** conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, las que no se ven afectadas con la presente declaración de restricción a la capacidad. No obstante la limitación que la patología produce en este caso, puede -en su propio beneficio- participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

VI.-SOBRE LA PERSONA DE APOYO: Que de los elementos aportados al juicio se acredita que Lic.R.V.C., resulta ser persona idónea como apoyo de **L.I.C.**, en los términos dispuestos por el Defensor General Dr. Antonio Ariel Alice Barilari, esto es a fin de acompañar la administración de sus recursos económicos.

Aunque las necesidades básicas cotidianas de alimentación y vivienda se encuentran cubiertas, la conformación de un sistema de apoyo que se integre con referentes afectivos familiares o comunitarios resulta una prescripción necesaria a atender. La integración del mismo por parte de la oficina del Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa no puede sino considerarse supletorio y temporario.

Se considera imprescindible apoyos formales reforzados. La situación actual amerita designación de apoyo estable, implementación de dispositivo de salud mental comunitario con seguimiento activo, supervisión en adherencia farmacológica, control médico completo, inclusión en espacio de estimulación psicosocial.

Antento a lo antedicho y ante la imposibilidad de contar con una figura de apoyo que acompañe a los efectos de decidir y controlar la realización del tratamiento médico adecuado entiendo pertinente ordenar al Servicio de Salud Mental del Hospital local que seguimiento de la toma de medicación prescrita a la Sra. C., arbitrando los medios a fin de garantizar el tratamiento.

VII.- SOBRE LA REVISIÓN DE LA RESTRICCIÓN: En oportunidad de cumplirse el plazo de tres (3) años, desde que la presente resolución adquiera firmeza, o antes a petición de parte interesada, y sin que implique el cese del estado de restricción a la capacidad, se procederá a pedido de parte o de oficio, a una revisión del estado de salud mental de **L.I.C.**, mediante una nueva evaluación interdisciplinaria.

Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará nueva resolución.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Revisar la SENTENCIA dictada en estas actuaciones en fecha 30 de Octubre de 2023, en consecuencia, disponer la restricción del pleno ejercicio de la capacidad de la Sra.**L.I.C.**, **DNI 3.** en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios; decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando De conformidad con los actos indicados por el CIF, detallados en los considerandos (Punto VI.-Sobre los actos que se limitan). . La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

2) DESIGNAR como sistema de apoyo en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes a la **Lic.R.V.C. DNI 2.**, en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes, quien deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de **L.I.C.**.

Hágase saber que deberá aceptar el cargo en legal forma en el término de tres (3) días mediante escrito firmado por la figura de apoyo intenso designada. NOTIFÍQUESE.

3) ORDENAR al Servicio de Salud Mental del Hospital local, del que la Sra. C. es usuaria, efectuar seguimiento de la toma de medicación prescrita, y arbitrar los medios para, garantizar el tratamiento, pudiendo considerar la implementación de dispositivos adecuados. A TAL FIN, LIBRESE OFICIO

4) A fin de la protección y asistencia de **L.I.C.** fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del la figura de apoyo designada.- Ordenando rendir cuentas de su actuación en forma anual.- A sus efectos librese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

5) Hágase saber que en caso de conflicto de intereses entre Sra.**L.I.C.** y el sistema de apoyo designado se deberá dar inmediata intervención al Tribunal y a la Defensora de Menores e Incapaces.

6) Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias

del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

7) Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar los apoyos en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

Despachos ordenados supra a cargo de OTIF.-  
REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE cfme art. 120 CPCC

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-  
Oportunamente archívese.

Dra. M.Gabriela Lapuente  
JUEZA UPF 11